

INFORME SECRETARIAL: AL Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALVARO ORDOÑEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 760013105020202100116-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **ALVARO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.687.553 a través de apoderada judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por el Doctor Juan David Correa Solórzano, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone en el numeral 2 lo siguiente:

“Artículo 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA”. *La demanda debe contener*

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”.

En el caso particular, se evidencia que la parte actora aporta nombres diferentes del representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, evidenciándose dicho error tanto en el Poder como en la Demanda, se le recuerda a la parte actora que el actual Presidente de dicho fondo público corresponde al Dr. Juan Miguel Villa Lora.

De igual forma deberá aportar el nombre completo de la demandada PROTECCION S.A., en la demanda el cual corresponde a “ **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**”, en aras de la debida determinación de las partes. Razón por la cual deberá corregir dicha falencia.

- b. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 7 precisa que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*

Se observa en los numerales TRES, CUATRO, SEPTIMO y OCTAVO de los hechos que, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

- c. En el acápite de pruebas, se menciona que se aporta:

- Copia Simple de la cedula de ciudadanía del señor Álvaro Ordoñez.
- Historia laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Pero se evidencia que las mismas no fueron allegadas con el escrito demandatorio, razón por la cual deberá corregir o aclarar dicho ítem.

Igualmente se observa que, aunque fue aportado el cálculo pensional del fondo PROTECCION S.A., correspondiente al numeral CUATRO del acápite en mención, el mismo contiene partes ilegibles, por tal motivo deberá aportarlo nuevamente en una mejor calidad.

- d. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el numeral 4 indica, *que la demanda deberá ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que actúan en el proceso.* En este caso se pudo constatar que la demanda carece de este anexo, referente al certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada y concretamente la de derecho privado PROTECCION.S.A., documento que es necesario para el desarrollo de la demanda.

Lo anterior conforme lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 9.

- e. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que, *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada,* en este caso no se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a la parte demandada.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente

constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **YOLANDA MOLINA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.984.055., portadora de la Tarjeta Profesional N° 279.997 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **ALVARO ORDOÑEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2021

En Estado No. 025 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario